

NIA: LUNA, JOSÉ DE

LOARRE

1672



Infanzonia

D. Jose' de Luna

L. 286

Joseph de Luna
Dijinotum
de de Lotarre

[Horizontal scribbles]

[Large cursive signature]



GOBIERNO
DE ARAGON

Suprema Insanctio Josephi de Luna
Et aliorum Insanctionum Vizinosum
Et habitatorum Ville de Loharre

J. de Luna



GOBIERNO
DE ARAGON

Serenissimo Domino Don Joanni de Austria locumtenenti et Capiteo Generali pro sua Maestrate in presenti Aragonum Regno. Illi Domino Regenti Regiam Cancellariam. Illi Domino Regenti officium Generalis Subsidiorum dicti et presentis Regni, Cuiusq. Illi Domini ordinario Prosero. Illi Domino Justitice Aragonum, Cuiusq. Illi Domini locumtenenti admodum Illi Domini presentis Aragonum Regni Diputatis. Magnifico Zalmehus et Iudicio ordinario presentis Civitatis CesarAuguste, Cuiusq. locumtenenti: Iudicibus Portuensi, Virgariensi, Sumajuntenensi, Pejarienti, Cardariensi, Alguazariensi, et alijs quibusdam officialibus Regijs et secularibus Regiam et secularem Jurisdictionem exercentibus in hoc presenti Regno. Nec non Justitie Secularis et alijs officialibus quarumcumque

239
Civitatum Vilelari et Abocorum dicti et presentis Regni, et Consilij illarum et quodcumque cumque Cesarum, et alijs quibusdam personis cuiuscumque status, gradus aut conditionis consistant, Cuiusmodi presentibus pervenerunt seu quomodo docti presentibus fuerint et eorum Curio et: Augustinus Estanga Illi Domini Don Michaelis Marti Militis Marellari Domini nostri Regis Consiliarij ac Justitie Aragonum. V. Serenissime Celsitudinis Saluti et pias precibus ad V. M. Suis, Vobisq. Dominationibus Saluti et Status augmentum. Quod V. M. presentibus Saluti et Regiam Libertatem: per Ignacium de Pontu Caviddienum CesarAugustanum sanguinem Procuratorem Legatum Josephi de Luna, et Pantaleonis de Luna adolescentium, et Michaelis de Luna fratrum In-

Sanctonum et adue languam Curatorum ad
litteras personarum et bonorum Michaelis Joannis de
Luna, Demetrius Ventura de Luna et Beati-
cis de Luna minorum et huiusmodi annorum
filiorum legitimorum et naturalium licet Mi-
chaelis de Luna et Josephi de Vera conjugum
omnium Infantis minorum et huius-
modi Villa de Loharre, et Curia libet co-
rorum Coposium Exhibitorum nobis: his
testibus principibus et dno Procurator et Lu-
pilos firmantes hanc sicut son. Regnicolas
delinquentes Regis et Comitales hanc
cum gratia de dno sus fura. Exemptiones
Privilegio et libertate. Item dno quilibet
Martine de Luna y minor de este nombre
Vezino que fue del lugar del pago hau-
ra mas de Ciento y diez años que contra-
xo su Verdadero y legitimo Matrimonio

235.
Con la Esposa mayor, el qual fue entre
ellos en fecho de Sancho. Madre Iglesia de
Campana y con Comal Capalo con su
mado. En virtud de lo que ha sido
comienda a una mano y Comendando tanto,
del qual dho Matrimonio los dchos Conjuges
tuvieron En hijos suyos legitimos y naturales
Domingo de Luna y Pedro de Luna. Tenen
de qual y quanto de qual y de qual de los
firmantes, e aquellos En hijos suyos legitimos
y naturales, Comendando, nombrando, y
requiriendo Criando y alimentando y ello
alos dchos sus Padres naturales con Comiendo
nombrando, obedeciendo y respetando y por
la dcha y por la dcha por entoncy son
dchos y publicos Comunalmente reser-
vados de todos los que de ellos y de lo sobredho
hankiendo tener noticia: Y lo que y dho

assilohan Vito Siquiere lo han oido decir y
afirmar a otros sus mayores y mas antiguos
que ellos y adifuntos, los quales dejaron y afir-
mavan ellos en sus tiempos assi como Vito
Siquiere oido lo decir y afirmar a otros sus
mayores y mas antiguos que ellos tambien di-
funtos qui dejaron y firmavan lo sobredito
ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi
hauerlo oido y entendido. Sin embargo
en tiempo alguno hauer Vito Siquiere, oido
ni entendido esto en contrario de lo sobre-
dho. Valbuello y de lo sobredito de setenta
años continuos y mas hasta de presente con-
tinuamente ha sido y es la voz comun y fama
publica en el dicho lugar de frago y de su jurisdic-
cion. Y me dize qualdho Domingo de Luna hijo de
Martin hermano de Pedro de Luna que fue
el que y hauer en el lugar de frago de su

236.
Legitimo Martiniano que es hijo legitimo
muger hauer procreo en sus hijos legitimos y na-
turales Martin de Luna segundo de este nombre
y de su padre el dicho lugar de frago y a qual
hijos legitimos y naturales de su madre y de su
padre y de su madre criando y alimentando y el
dicho lugar de frago y de su padre legitimos y
naturales los teniendo nombrando y reputando
y celebrando y respetando y por tales conyores
Padres e hijos legitimos y naturales fueron y
eran y haora por entonces sostenidos y publica-
y comunmente reputados. Y lo que hoy vive
assilohan Vito Siquiere lo han oido decir
y afirmar a otros sus mayores y mas anti-
guos y adifuntos, los quales dejaron y firma-
van ellos en sus tiempos assi como Vito
Siquiere oido lo decir y afirmar a otros sus
mayores y mas antiguos que ellos tambien
difuntos, los quales dejaron y firmavan

Lo Sobredito Serassi Verdad, y ello en dho tiempo
assi hauido visto, sin hauer visto ni oido ni enten-
dido otros milordos las antiguas y mayores
Costa en Contrario delo Sobredito. Y al dho
de trescientos años continuos y mas hasta haora
y presente continuamente ha sido y es lo
por Comun y fama publica en dho lugar de
Aguero y otras partes. Y el dho qual dho
Martindeluna segundo de este nombre
yerno que fue del lugar de Aguero contra su
Verdadero y legitimo matrimonio en dho
lugar de Aguero con su legitima muger en
la villa de Santa Maria de Ylesia por palabras
de presente, del qual dho matrimonio huvo
y huvo un hijo suyo legitimo y natural a
Domingo delano Vecino que fue dho
lugar de Aguero a qual en su tiempo fue de
legitimo y natural yerno tratado nombrado
y reputado criando alimentado y criado

231
Las Dadas en y por Dadas Legitimas y natura-
les lofrendo nombrando, obedeciendo y re-
pando, y postales fueron Oran y haora por Or-
donas son tenidos publicos y comunmente re-
putados de quallos los Conocidos y de ellos
delo Sobredito han tenido y tienen noticia. Y los
que hoy viven assi lo han visto seguir a si lo
han oido decir y afirmar a otros de mayores
y mas antiguos que ellos y adiferentes, los quales
dejan y afirman en sus tiempos assi
hauido visto y lo Sobredito Serassi Verdad delo
forma y manera que de parte de arriba se
contiene. Sin hauer visto, sabido
ni oido ni entendido cosa alguna en contra-
rio delo Sobredito. Y al dho lo ha sido y es lo
por Comun y fama publica en dho lugar de
Aguero y otras partes como de ello consta.
Y el dho qual dho Domingo delano hijo
delo Martindeluna segundo de este

nombrados, descendiendo por la Infancia San
tamente. Constando que Vezino de Ocho Cazar
aguardo, parecieron en la Real Audiencia de este
Reyno y suplicaron se les concediese Citacion
contra el Abogado Fiscal y Patrimonial de su
Maj. y contra don Miguel de Purres Senor del
Cayado Aguardo. y contra los Justos Jurados y Con-
sejo de dicho lugar, y hauiendo se le asignado tiempo
dicho para el efecto, y no compareciendo, y ha-
uiendo mandado publicarlo se assigno a la parte
Contraria a contestar, y habiendose concluido
el dicho Proceso, a que se ha puesto en derretero
y en el breuete decaendis se dio una Sentencia
Sentencia. Si finitimo del tenor siguiente: Xpi. Nominis
Inuocato, Dominus Louimbenem Senoribus. et conf. et
de Comuio promouit et subleuat Sabam Infantonia
per Martinum de Luna Vezinum loci del frago Sabam
et in ingenti Proceso exhibita procedente de ore Joanni
de Luna fratri Patulli et Dominio de Luna filio
Martini de Luna Vezini loci de Aguardo. Fratri

238
etiam Patulli Martini de Luna quiddam saluum factu
Exponentibus respectu et eorum Cuiuslibet, ipsorum et
eorum que in libet foret esse Infancia et de iure
gaudere omnibus et singulis Privilegijs Libertatibus
et Inmunitatibus ceteris Infancia et de iure Neg-
mi Dragonum Conuictis et Indultis, matrem por-
tiam in eo punctis condemnando: la qual dicho
Sentencia si finitimo se le habido por dicho Pro-
nientes y hauiendo pasado en los dichos Jueces, se le
concedio Privilegio en forma. Como por el conde
aguardo Procurador de oficio. Atendidos que dicho
Pedro de Luna Texero y quanto a que se reputa
dicho firmante, hijo que fue de dicho Martin de
Luna primer de este nombre, hauiendo Cien
años gozados, o menos que dicho lugar del
frago se fue de Vezino y hauiendo de San fe-
cundus endonde Contrajo su Verdadero y Legitimo
Himorio con selegitima muger, y del suyo pro-
creo un hijo suyo legitimo y natural el Sr. Miguel
de Luna Infancia y con a que se reputa

pedias que sea de los firmantes, el qual tubo en
esta misma Casa y Compania dandole lo necesario
a la Vida humana, y el dicho de Padre Comodal obede-
ciendo respetando, y por Libre, e hijo Legitimo y natu-
ral entre si y otros, Se le dió nombre de repu-
blicito, y notales fueron y Erro y haora por
Entonces son tenidos y publicos Comuemente
reputados de quantos los conoció y oyo,
el dicho de suora y han tenido honra entera y
Verdadera noticia; Y los que hoy Viven assi lo han
oído decir y afirmar a otros sus mayores y mas an-
tigos que ellos y asi juntos, los qual dezian
y afirman ellos en sus tiempos assi haora lo
Visto, si quisere oírlo decir y afirmar a otros sus
mayores y mas antiguos que ellos y asi juntos
de fechos, y dezian y afirman ellos
en sus tiempos assi haora lo Visto, si quisere
oírlo decir y afirmar a otros
sus mayores y mas antiguos que ellos y asi juntos

de fechos, y dezian y afirman lo mismo, y lo
dicho de suora y asi juntos, los qual dezian
y afirman ellos en sus tiempos assi haora lo
Visto, si quisere oírlo decir y afirmar a otros
sus mayores y mas antiguos que ellos y asi juntos
de fechos, y dezian y afirman ellos
en sus tiempos assi haora lo Visto, si quisere
oírlo decir y afirmar a otros
sus mayores y mas antiguos que ellos y asi juntos

Don Miguel de Luna Viaguero y reuista
quelo republicito de los firmantes natural y comodal
es fue del lugar de San felices, de dicho lugar se fue a vivir
y haora del lugar de las Casas de liso barrio de la dicha
Villa de lo harre, donde contrajo Verdadero y legitimo
Matrimonio con Maria Leobina de legitima mu-
ger, del qual Dho Matrimonio huvieron y procrearon en
hijo suyo legitimo y natural al g. Juan de Luna
y Viaguero republicito de los firmantes
el qual tubieron criador en la misma Casa y com-
pañia, dandole lo necesario a la Vida humana



zelados sus padres como tales obediendo res-
petando, y por Padres, e hijos legitimos y naturales
entres y otros solemnemente nombrando y jurando
do, y notales fueron crany kaoro por entonos
sonemidos y publicas comunmente youtado de
quatos lakan conocido y allos y al modo de tri-
ron y han mudo y tener entora y verdadera noticia
Por que hoy viuen a vilohan vito si quisierohan
vidode y a firmar a otros sus mojos y mas
antiguos y aquellos y adifuntos, con qual de y en
y a firmarian ellos en sus tiempos assekaus de
vito, si quisierohan vidode y a firmar a otros
sus mojos y mas antiguos y aquellos y adifun-
tos, que de y a firmarian ellos en sus
tiempos assekaus de vito y lo sobredito seran
Verdad de la forma y manera que de y a
ariba redize y contiene, sin faltar en uno ni los
otros republicos y juntamente en sus tiempos ha-
uer vito laudo, oido, ni entendido en la en la

290
nono de lo sobredito, y al ducio de sesenta años con-
tinuo y mas hasta de presente siempre y continua-
mente ha sido y es la ley comun y fama publica
en el lugar de las Casas de Pinos Mayores,
como contra el mudo y que con el q. Juande Luna
primero de este nombre de la legitimo Matrimonio
que contrajo con Maria Lopez de legitima mujer
hijos y mojos e hijos hijos legitimos y naturales
alg. Juande Luna Infante y Agulo
republicos de dichos firmantes y a demas de Luna de
Jenior y en de dicha Villa de Loharre lo que
les hubieron y Criaron en su misma Casa con
pana y andole la nueva vida a la vida humana
y ellos a los dichos sus Padres como tales obediendo
y respetando, y por Padres, e hijos legitimos y na-
turales entres y otros solemnemente nombrando
y jurando, y notales fueron crany han sido
y son mudo y publicas comunmente youta-

nos de quantos los han conocido y conocido y publico
y de ello y dello dicho han tenido y tienen noticia, y de
dicha sidores la voz Comuna fama publica en dhas
Villa de Ohasse, lugar de la Cattedra de dhas otras
partes como de ello consta. Yo el dicho Juan de Luna
y de dicho de Luna el suero de los
dhas e Inclusiones arriba referida, en el año
de mil e seiscientos e quarenta e siete, otubieron de la
presente Corte firma casual Fiel de Infante
mio y sus sueros conuidos dhas en forma como
dello consta. Yo el dicho Juan de
Luna segundo dhas nombre de dhas legitimo Ma-
trimonio que contrajo con Maria Bernarda
Rodrigo de legitima mujer suya y procreo en
hijos suyos legitimos y naturales a los dhas
Juan de Luna Miguel de Luna y Pontal
de Luna principales dhas Procurador fir-
mantes, a los quales tubo y tubo en la misma
Cassa y Compania dandoles lo numerario a los

297
Vida humana, y ellos adhos sus Padres como a
tales obediendo y respetando, y por Padres,
hijos legitimos y naturales entre si, otros lo
temiendo y temiendo y respetando, y por tales
han sido y son y serán y publico y comunmente
reputados de quantos los han conocidos y conocido
y dello dicho han tenido y tienen noticia
y dicha sidores la voz Comuna fama publica
como de ello consta. Yo el dicho Miguel
de Luna principal dhas Procurador firmante
de legitimo Matrimonio que ha contraido
con Juana de Vera de legitima mujer ha curado
y procreado en hijos suyos legitimos y naturales
a los dhas Miguel Juan de Luna, de dicho de Luna
y Beatriz de Luna pupilo firmantes
a los quales han tenido y tienen en la misma casa
y Compania dandoles lo numerario a los dhas
humanos, y ellos adhos sus Padres como a tales
obediendo y respetando, y los Padres y hijos

Legitimidad naturales entre sí y otros se han conocido
 nombrando reputando y notalubantidos son
 donde y publicos y comunmente reputados de
 quanto los han conocido cono un y dullo y dolo
 dho han temidos tener noticia como dullo Conto.
Atendido que los dhos Miguel Juan de luna
 Demetrio Ventura de luna y Beatriz de luna
 Pupilos firmantes han sido y son menores de
 edad de cada uno de ellos por quanto desde
 su nacimiento hasta de presente no se han pasado
 ni cumplido dhos cada uno de ellos y por menores
 de edad han sido y son temidos y publicos
 y comunmente reputados de quanto los han
 conocido cono un y dullo y dolo sobe dho
 han temidos tener noticia como dullo Conto.
Atendido que por ser como han sido y son los
 dhos Miguel Juan de luna, Demetrio Ven-
 tura de luna y Beatriz de luna pupilos firmantes
 de menores de edad de cada uno de ellos

Juan de luna para poder por sí Inter la
 provision de la presente firma, ha sido el dho
 padre de la dha Criado y nombrado en el curador
 ad lites, el qual a ayuntamiento de la nominacion
 Jurado y huko, lo demas que sigue furo dho
 obligacion como dullo Conto. Atendido que
 el dho et alias reculta clero y notoriamente
 qual dho q. Domingo de luna que como dho es
 provis de la Infancia era dho dho. Mor
 indelano Vizino que fue del lugar del pago
 hermano de Pedro de luna que del dho lugar
 del pago se fue a catter a lugar de San
 Felices y quidho Pedro de luna fue bravo
 y quanto abuelo reputive dho dho firmante
Atendido que sin embargo que los dho prin-
 cipales dho Procurador y pupilos firmantes
 han sido y son Infancos e hijos de algo y del
 andir de tal por rubo lino mas ulirra

Como tal su gran de todos los Privilegios que
en demas Cavalleros Infanzones, e hijos de algo,
a su noticia hallgado. Que V. Magestad de
mas de parte de arriba nombrados y el otros
qualquiera de aquellos. Que en Traynidialos
dho firmantes y al dho dallas en el dho dho
yore dicho de Infanzones, e hijos de algo, ha
do contra suero Justicia y rason y en perjuicio
dicho minor parte de dho Procurador y suyo
firmantes. Donde por quarta lo firmado subo
estados como halagar exortados algunos
delos qual el presente nos. Como a Noza
nuestro officio de que conyudo y en su
dimitra Justicia a los qual minor
suplicar y a los Regnicolas de su parte
de no el contra suero agraviados de la gravio
y en suer que no los sean. Como la firma de
dho conforma furo estodos como halagar
exortados algunos del numero de los qual

243
el presente nos. Por tanto dho Procurador y Curador en dho
nuestro firmado antes y en la presente Corte de
esta dho y hacer entero cumplimiento de
Justicia a quantos dho dho su principal y firma
de y menores y del dho dho nos rason de lo
arribado hebiere que por. Por ende por el
mimo Procurador y Curador con duida Instancia
hauemos sido requerido que a V. Magestad sobre esto
certificamos, y a V. Magestad y demas de parte de arriba
nombrados y al dho qualquiera de aquellos so
bre esto escribiremos, e, Inquirir hizieremos.
Por lo qual de parte de la Mag. Catholica de el
Rey nuestro Señor por thenor de las presentes de
Consejo de los Señores de las Reales Audiencias de
la Corte del dho dho Señor Justicia de dha
por nuestros Colegas y Compañeros a V. Ma
gestad Certificamos y a V. Magestad y demas de parte
de arriba nombrados y al dho qualquiera de aquellos
Inquirimos. Que de las mios officios mi

esta Intendencia de Universidad ni persona
alguna de este Reyno no compellan adhos fir-
mantes ni a otros de ellos a que paguen peaje
Portaje, Cerda, Masauti, Sisa, hukos, ni otros car-
ga alguna de Regalade la Magestad ni de Real
ni de otras Reales ni de otras personas de
Condicion. Sino se biva a dar, sino tan sola-
mente aquellos y aquellas que los Infanzones
e hijos de algo del presente Reyno acostumbraron
pagar, ni a otros algunos Conuegiles, ni por ellas
las personas, sino quando obligados
erullas de Real o, Expresamente y siendo hukos antes
de los fueros del año mil seyscientos veinte y seis
ni por los hukos ni que se haran por los dhos
firmantes ni a otros de ellos respectivamente
depuis de dhos fueros del dho año mil seys-
centos veinte y seis, no rindan sus personas
ni pretas los de rindan, ni se embren sus
Bovinos Camas ni Caballos. Sino en los
Castros por fuero por milidas. Ni se compul-

292
lan a servir officios seviles, sino lo que lo hizo
de algo acostumbrado servir: Ni se embren ni alojor
Soldados en sus Castros, ni para ellos Carromas, sus
Carros ni Caualgaduras, ni elir alaguerros, ni
dampnos en fueros de la facultad que tienen las
Universidades, por los fueros del año mil seys-
centos quarenta y seis, de Compeller a ir a la guerra
ni a obligar a las firmantes a que darian, ni por
noir los firmantes, fuera de los castros por fuero
por milidas, no rindan sus personas, ni se degen
en ellas ni sus bienes: Ni en fueros de qualquiera
Estado excepto los de castros a los politicos de qual
quiera Universidades del presente Reyno, en los
que no haurian Intervenido, ni de los dhos
dhos firmantes, de Real o, Expresamente, no rindan
sus personas, ni se hagan Prountos Civiles, ni
Criminales, ni mandamientos algunos
de la forados, ni los hukos lo rindan en
Exeucion, ni lo de hieser ni de auer

de la foradamente de la Ciudad Villa, o, lugar
del presente Reyno donde dho. firmantes
vivieren: Nihil de riber dextrarum m' dan
ni figuer sus bienes muebles ni riber, ni en
los lugares de la riber de el presente Reyno
no les auen ni hagan Processos Criminales
ni en fuerza de ellos prendan sus personas
sino en fragancia, o, con auxilio legitimo
y a finde remitirlos sin dilacion alguna
a la presente Corte, o, Real Audiencia de
el presente Reyno segun fuere, Nihil de
casos, o, delatos donde vivieren, o, hauiere
ten dho. firmantes, no los segun ni o
personas algunos: Lo color de qual-
quiera delidos, o, dudas para de los casos per-
mitidos: ni en Impidan para custodia de sus
heredades, castros y defension de sus personas el
teny ellos dho. firmantes armas ofensivas
y defensivas como son Espadas, Daga,

245
Montantes, pñales, y otros que con dho. firmantes
de las Regulas, cascos, pedros y palcos
Jacas, Casaca de ante, dho. millas, Fracas, Guantes
y Inguas guillo de mollos de Dero, y Per-
dos y riber de Camino y a sus her-
dades de dentro fuera de poblado de
dho. pedrenales, de quatro palmos de
anidada de Reyno siempre y muy
peruere y ninguna alguna: Testimonio
que lo color de fuere haue en las Cortes
bradas en el Reyno en el año mil
seiscientos veinte y seis de mayo el dho. for-
ma de la Insaulacion de lo riber de el Rey-
no, no dexa de Imaulor adho. firmantes en
Cortes de Cavallos e, hijos de algo. Tenir
de las de mas Calidades que de fuere se
requieren, y hauiendo sido riber en
ellos no les Impidan el Teny serbir

Los officios, no siendo de las personas exstadas
por fuero, y que no prohiben ni Inquirir
adhos firmantes el catrar y asistir en las cortes
generales y otras particulares a junta ni en
que se hubieren celebrado por el Rey nuestro
Señor, o de su Mandamiento en el presente Reyno
en qualquiera tiempo, ni el asistir en el oficio
y oficio de Caballero, e hijo de algo con los
demas que no el obedieren en dhas cortes
y de los en el su voto y parecer de niendo las de
mas calidades que por fuero y adho de corte
se requirieren: Ni prohiben a persona alguna
que no se conduzgan a travajor con dhas firma
tes, y que no les compieren vino ni otras mercade
rias permitidas, y que no les fieren obra
jas sus heredades, ni que no les usen por
ni muelan en sus molinos, ni vendan cosas
ni le den megor otros convecos, ni manke ni
cortes pagando los Precios Justos que los demas

246
Vecinos Infanzones donde vivieren dhas firmantes
cuando hubieren pagos, ni les den fugos, Arguas, juacas, Cenos
y ademprios nullarios para sus avinos a quallos quales Vi
zinos de las Ciudades Villas y Lugares donde vivieren
haviendo dhas firmantes han podido gozar, y que no les
queden sus ganados, ni el tomar a forraje, o arriendo
miento sus heredades y bienes siltios: Ni les deniegan gozar
ni apreciados para Custodias de sus heredades, y danos
que en ellos hubieren: Ni el tener hornos en sus cortas
para cozer pan para su servicio, ni les compellan contra
su voluntad a tomar Carnu, fidos, ni otros martemientos
quales Universidades donde vivieren dhas firmantes re
partieren a sus Vecinos: Ni les Vexen ni molesten ni
Inquieren en sus personas ni bienes muebles ni siltios
de los dhas firmantes, en el dho de las dhas dhas
Infanzones, ni en esto alguno de los sobredhas, ni en
las demas que segun fuero del presente Rey no de verbo
gori dhas y convechos del que dhas dhas gozar. Ni go
Contra thenos de lo arriba dho hubieren hubo o mandado
hezer fado a quello luego al punto lo ruego y anulla
rue cony anullor hazer y mander a suprimor y
deuido chado lo restituyan y redargan. Y si Leño

i. Coeuidnes algunas huieren sido hechas, o se
 hizieren contra las personas y bienes de los dichos fir-
 mantey de los dichos dulos, aquellos luego al punto
 delas redituyas, o, alomenos a Cauletoy enfiado
 delas dny entreguen devidamente y segun fuere
 Si Razones algunas huieren quedox por que
 lo arribado no pouda ni se dula no ser, aque-
 llas V. Mage. mande dar en ella Corte dentro tiempo
 de treinta dias, y Señorias dentro del mismo tiempo,
 y lo de mas de parte de arribado nombrado y el otro
 y qual quiere de aquellos, dentro tiempo de diez
 dias contados desde la notificacion de los
 presentes en adelante por si, mediante Procurado-
 res, Procuradores suyos legitimos la vengon a
 dar y den ante nos y en la presente Corte alo
 hora de la celebracion, el qual termino pre-
 cioso peremptorio les assignamos y aquel
 pasado no cumpliendo con el tenor de lo arri-
 bado proouideremos y mandaremos proce-
 der como por fuerdicho Justicia y razon

Seduiose. Tene el arribado que vendiere Inde-
 ciso el Conocimiento de las cosas arribadas, no
 Innovar ni Innovar hazer ni manden cosas
 alguno perjudicial al Contradho firmantes ni el
 otro de ellos ni sus bienes. Dado en la Corte de las
 ditas menis de mayo año de mill e trescientos e setenta e
 dos e cinquenta e quatro.

M. Estanga Secun

J. M. Dominus Justicia Aragonum
 Jacobus de Lere et Lere Notarius

